

**LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL.
LA SUPERVIVENCIA DE UN IDEARIO AUTORITARIO**

Dr. Fernando Cruz Castro
Abogado costarricense

SUMARIO:

- I. El diseño constitucional del sistema judicial costarricense.
Comentarios y sugerencias
- II. Garantías que deben reconocerse a la Administración de Justicia
- III. El autogobierno Judicial. Las insuficiencias de la reforma del 93
- IV. El nombramiento de los miembros de la cúpula judicial
- V. Proceso disciplinario
- VI. Proceso de selección de los jueces. La indefinición constitucional
- VII. Las funciones auxiliares de la función Judicial. (Ministerio Público, Policía Judicial, Defensa Pública y el Instituto de Ciencias Forenses)

I. EL DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA JUDICIAL COSTARRICENSE. COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

El modelo constitucional costarricense, requiere una profunda revisión. Hemos avanzado en algunos temas importantes como la Sala Constitucional, el proceso penal; estos avances no han sido fáciles, pero la estructura organizacional del Poder Judicial sigue respondiendo a un modelo socio-político que tiene muy poca relación con las aspiraciones de Estado social y democrático. Esta miopía no es más que un reflejo de la indefinición que los partidos políticos han tenido sobre el tipo de Poder Judicial que requiere el país. El viejo modelo constitucional del Poder Judicial del siglo XIX, de corte napoleónico, vertical, se mantiene incuestionable en la Constitución de 1949.⁽¹⁾

La Constitución vigente contiene pocas reglas que permitan trazar una clara definición jurídico-material sobre la función judicial en una sociedad democrática. El artículo 154 contempla una delimitación que define, en parte, la independencia funcional del sistema judicial, refiriéndola al Poder Judicial como institución, que sólo "...está sometido a la Constitución y la ley...", desconociendo, por otra parte, que son los jueces, sin importar su rango, los que sólo están sometidos a la Constitución y las leyes.⁽²⁾

Todo el capítulo sobre el Poder Judicial ignora al juez como sujeto protagonista de la función jurisdiccional, refiriéndose, exclusivamente, a la institución o a los miembros de la cúpula judicial. La norma comentada no incide en la independencia interna de los jueces, ni tampoco tiene un efecto determinante respecto a su estructura orgánica.

(1) Por una serie de factores histórico-sociales, siempre han existido razones ideológicas y coyunturales que explican la invisibilidad política del tema judicial. Nunca se ha entablado un verdadero debate sobre el modelo judicial. Los partidos conservadores no tienen ningún interés en el tema y las agrupaciones políticas más progresistas, se ocupan de otros problemas. Prevalece una imagen imprecisa sobre un juez "aséptico" al que el poder le pasa sin rozarle, porque no lo protagoniza. Zaffaroni, E.R. *"Estructuras Judiciales"*. Ediar, Argentina, 1994, pp. 22 y ss.

(2) La Constitución italiana señala que los jueces sólo están sometidos a la ley (art. 101); similar disposición contempla el apartado primero del artículo 117 de la Constitución española.

En cuanto al artículo 155 de la C.P., tampoco contempla una definición trascendental. Esta disposición pretende fortalecer la potestad jurisdiccional de cada juez, asegurando que sólo éste puede conocer y resolver una causa sometida a su conocimiento, sin embargo, no es un hecho que requiere una definición constitucional, porque un funcionario que asuma el conocimiento de una causa pendiente ante otro, podría incurrir en el delito de prevaricato. Bastaría una disposición legal para resolver esta disfunción. La norma comentada no es una disposición que tenga un efecto decisivo en el diseño constitucional de un Poder Judicial democrático. La misma observación puede hacerse respecto de la posibilidad de solicitar los expedientes *ad effectum videndi*. Estas disposiciones se refieren a problemas que pueden resolverse en el ámbito legislativo. A pesar de que se trata de normas constitucionales muy detalladas y recargadas, se omite mencionar un concepto tan importante como el origen democrático de la justicia, tal como sí lo hace la Constitución española e italiana.⁽³⁾ En todo Estado democrático el poder emana del pueblo, que fue una de las preocupaciones cardinales de la Revolución Francesa, al arrebatarse tal control al poder absoluto del Monarca. Esta omisión fortalece una visión aséptica y burocrática de la Justicia.⁽⁴⁾

(3) El artículo 101 de la Constitución Política Italiana reconoce que “La justicia se administra en nombre del pueblo. Los jueces están sujetos únicamente a la ley”. De igual forma, el apartado primero del artículo 117 de la Constitución Política española establece que “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.”

(4) El juez aséptico lo satiriza muy bien Griffith, en su obra sobre política y política en Inglaterra, cuando lo define como la persona que cuando se apresta a juzgar, debe actuar como un “...eunuco político, económico y social, y desinteresarse del mundo fuera del tribunal. Esta imagen aséptica guarda perfecta consonancia con la estructura bonapartista y vertical que se mantiene vigente en Costa Rica, concepción que le permitió a Carl Schmitt construir su concepto sobre la “inimputabilidad política de los jueces”. El juez no puede, de ninguna manera, responder a los mandatos o consignas de una agrupación política, pero lo que resulta insostenible es pretender que un juez no tenga, como ciudadano, una cosmovisión socio-política. El juez “eunuco político” de Griffith es una ficción absurda, una imagen que no es compatible con la realidad. *Ob. cit.*, Zaffaroni, pp. 108-109.

La Constitución omite definir algunas garantías fundamentales que requiere el proceso, como la publicidad. Quizás el artículo 155 de la Constitución refleja, en mayor o menor medida, la idea inconsciente que ha predominado en nuestra cultura judicial, al considerar al expediente como sinónimo de juicio o de proceso. La opacidad que provoca el juicio escrito le da sustento a una inadmisibles homologación entre expediente y proceso. No es el expediente el que define el modelo constitucional del enjuiciamiento. En este punto, la norma constitucional comentada por lo menos define, claramente, los límites sobre el conocimiento público de los expedientes judiciales.

El artículo 156 de la C.P. refleja, como ya lo mencioné, el modelo tradicional vertical y de concentración de poder en la cúpula. La visión de un Estado social y democrático de Derecho no ha llegado al Poder Judicial. Predomina una inconveniente concentración de poder que le era muy grato a la visión autoritaria napoleónica,⁽⁵⁾ que no se ajusta con las aspiraciones democráticas de un Estado en el siglo XXI. La verticalidad y un sistema de controles y sanciones sobre los jueces ajenos a la cúpula judicial, sigue siendo la herencia napoleónica que sobrevive en medio de una cultura constitucional que lentamente toma conciencia de los guetos autoritarios que contradicen valores democráticos fundamentales.

La disposición sobre la reelección tácita de los Magistrados, según lo previsto en el artículo 158 de la C.P., es de un gran valor, porque la independencia del juez no sólo la define la forma en que es electo, sino, y con mayor razón, la forma en que se mantiene en el cargo, según decía

(5) Napoleón influyó en la estructura del Poder Judicial, imprimiéndole una orientación vertical; supuso su dependencia del Poder Ejecutivo. En el senado-consulta del 18 de mayo de 1804, "...la Constitución imperial creó una alta corte de justicia, con composición aristocrática y que funcionaba en el propio senado. Todos los tribunales perdieron su nombre republicano y pasaron a llamarse "cortes" y sus presidentes eran nombrados vitaliciamente por el emperador... La ley napoleónica sobre la organización judicial data del 20 de abril de 1810 y se conoce como la "gran ley". La selección de los magistrados se centraba en el ejecutivo, no había calificación técnica previa y tampoco una "carrera", sino que todo dependía del "superior" y del "gobierno...". El modelo napoleónico debilita la independencia del juez; el poder judicial deja de serlo, se desvincula de la ciudadanía, pierde independencia frente al poder legislativo, desembocando en una clara dependencia frente al ejecutivo, instituyendo un modelo de juez burocratizado, inserto en una fuerte estructura jerarquizada de tipo militar, con un severo y arbitrario sistema de sanciones. Zaffaroni. *Ob. cit.*, pp. 55-56.

Cappelletti. El independencia que exige la judicatura, en algunas ocasiones ejerciendo su función como un poder contramayoritario,⁽⁶⁾ exige la inamovilidad en el cargo, de lo contrario, quedará sujeto a las reacciones impredecibles del poder político o de los grupos de presión. Esta es una disposición que fortalece la independencia de la magistratura. Curiosamente, hasta hace poco tiempo, la inamovilidad o el nombramiento vitalicio, no se aplicó en Costa Rica para los jueces de rango inferior, limitándose su nombramiento a cuatro años y abriendo la posibilidad que, injustificadamente, la Corte no los reeligiera, como ocurrió en algunos casos.⁽⁷⁾ El artículo 158 de la C.P. reconoce, tácitamente, la inamovilidad del juzgador, aunque lo refiere, exclusivamente, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia,⁽⁸⁾ manteniendo la invisibilidad del resto de los integrantes de la judicatura.

El artículo 167 C.P. fortalece significativamente la independencia externa del Poder Judicial, al darle absoluta preponderancia al criterio de

-
- (6) El término es polémico, tal como lo analiza muy bien Roberto Gargarella, porque puede tener una connotación “elitista” y conservadora. (ver del autor citado: *“La Justicia frente al Gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial”*. Ed. Ariel. España, 1996, pp. 48 y ss.) El juez, como responsable de la salvaguarda de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, debe asumir posiciones que quizás no respondan al criterio mayoritario, resolviendo por encima de “razones de Estado” más o menos encubiertas. El juez no puede responder a las demandas mayoritarias que vacían de contenido los derechos fundamentales y las libertades públicas. En este sentido, el papel del juez sí puede ser contramayoritario. Ver Movilla Alvarez. *“Independencia del Juez y Derechos Humanos”*. Edición especial de la revista **Berbiquí**. Colombia, 2000, p. 106.
- (7) Conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial derogada (vigente hasta 1993), el límite temporal de cuatro años a la designación de los jueces, fue una negación absoluta de la independencia judicial. Esta disposición se derogó hasta el año 1993. Algunos jueces no fueron reelectos por aplicar criterios que sus “superiores” consideraron inadmisibles; fueron víctimas de la arbitrariedad y la insolidaridad, porque ante el temor a las represalias, todos los jueces mantuvimos un reprochable silencio. Este es un capítulo triste de la variada crónica de la arbitrariedad y la indefensión.
- (8) El artículo 158 de la C.P. no reconoce realmente la inamovilidad de los jueces de la Suprema, tal como sí lo hace el artículo 107 de la Constitución Política italiana y el 117 de la Constitución Política española. En las dos disposiciones citadas se establece que los magistrados, sin importar su rango, son inamovibles.

la Corte frente a cualquier reforma. No es extraño, tal como ocurre con la mayor parte de los países, que los jueces resistan los cambios, tal como ocurrió, con la Jurisdicción Constitucional. Si los Partidos Políticos no poseen una clara definición sobre lo que debe ser el Poder Judicial, el cambio sólo surgirá en el seno de la judicatura, situación que es riesgosa, pues el tradicional conservadurismo de la judicatura puede convertir al Poder Judicial en una institución vetusta, distante y obsoleta. Lo ideal sería que tanto los Partidos Políticos, como los jueces, promovieran una discusión abierta sobre el Poder Judicial, impulsando los cambios que permitan convertirlo en una institución que sintonice fácilmente las aspiraciones políticas y sociales de la comunidad, respondiendo con eficacia y rapidez a los retos que dramáticamente se le plantean.

El capítulo constitucional sobre el Poder Judicial no brinda un marco satisfactorio que asegure la independencia sustancial de los jueces. No hay un reconocimiento pleno de todas las condiciones que definen una justicia democrática.

II. GARANTÍAS QUE DEBEN RECONOCERSE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La constitución debería incluir algunas disposiciones en las que se reconozcan las siguientes garantías:

1.- Es importante afirmar que la justicia emana del pueblo. Esta visión republicana no puede ignorarse. La función de los jueces, también emana del pueblo, no en virtud de su nombramiento, como los diputados, sino en virtud de la función de garante que cumple el juez respecto a los derechos individuales y sociales.

2.- También debe establecerse una disposición que asegure la inamovilidad de todos los jueces. En cuanto a este objetivo, el párrafo primero del artículo 107 de la Constitución Política italiana, define muy bien que los "...Magistrados son inamovibles. No pueden ser dispensados o suspendidos del servicio ni destinados a otras residencias o a desempeñar otras funciones, sino mediante decisión del Consejo Superior de la Magistratura, adoptada, bien por los motivos y con las garantías de defensa establecidos por el ordenamiento judicial, bien con el consentimiento de los interesados...". La inamovilidad de todos los jueces es una garantía de primer orden en el diseño de los poderes constitucionales. La Constitución vigente en Costa Rica, desconoce esta exigencia.

3.- Debe establecerse, claramente, que la justicia es gratuita, asegurando, en todo caso, que tal gratuidad se debe asegurar para quienes acrediten insuficientes recursos para litigar. Este es un tema que plantea importantes retos. El acceso a la justicia se ve absolutamente limitado por la pobreza de alguna de las partes. La desigualdad social se reproduce en los procesos, cuando una de las partes, a causa de su ignorancia y pobreza, no puede acceder realmente a la justicia. Este es uno de los retos fundamentales que tiene el Poder Judicial costarricense. La actividad de la Defensa Pública en el proceso penal ha fortalecido el principio de acceso a la Justicia, sin embargo, en el resto de las materias, los interrogantes son preocupantes. La desigualdad real en el proceso, se convierte en una negación absoluta de justicia. En el proceso laboral, en muchos litigios civiles, la desigualdad conculca el acceso a la justicia. El beneficio de litigar como pobre, es insuficiente y contiene una alta dosis estigmatizante que poco resuelve. Debe contemplarse también, como principio, la posibilidad que se reconozca a las partes la posibilidad de intervenir en el proceso sin intervención de abogado. En este punto, el artículo 119 de la Constitución Política española puede brindar un marco de referencia interesante, al establecer que "...La Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar...". Se trata de una fórmula flexible que permite adaptar su vigencia a las particularidades de cada rama del ordenamiento.

4.- En cuanto a los procesos, para el siglo XXI se debe establecer la garantía de la publicidad y la oralidad, pero no sólo en lo penal. Aquí los partidos políticos deben definir qué tipo de justicia quieren en materia laboral, por ejemplo. La oralidad y publicidad posibilitan el control ciudadano sobre la Administración de Justicia, impidiendo la nefasta delegación de funciones que propicia el modelo procesal escrito, que es el que predomina en todas las materias, excepto en la penal. Es importante establecer como principios constitucionales: a) La publicidad de las actuaciones judiciales, con las excepciones que imponga la naturaleza del proceso y los derechos del enjuiciado; b) El procedimiento debe ser oral, público y contradictorio.

5.- Otra garantía debe ser la obligación de motivar las resoluciones y de dictarlas en audiencia pública. Aunque ya en este campo la Sala Constitucional ha hecho una labor muy importante, sin embargo, es conveniente incluir una disposición constitucional que imponga a la judicatura la obligación de motivar todas sus disposiciones, como lo dispone el artículo 111 de la Constitución italiana.

6.- Debe incluirse una disposición sobre la obligación de indemnizar por los errores judiciales; esta es una previsión que fortalece la función garantista del sistema judicial. En este sentido, el artículo 121 de la Constitución española es un buen modelo, cuando establece que “..Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán lugar a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley...”. Esta previsión es interesante, porque contempla el concepto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que significa el reconocimiento a una responsabilidad objetiva o estructural, hipótesis que permite resolver muchos problemas en que no hay una culpa subjetiva de alguna persona, sino que el error proviene de condiciones estructurales.

III. EL AUTOGOBIERNO JUDICIAL. LAS INSUFICIENCIAS DE LA REFORMA DEL 93

El autogobierno judicial, es un tema que no se ha discutido satisfactoriamente. No ha sido una prioridad política, porque no parece ser una necesidad visible del usuario. La buena atención, la prontitud, son objetivos importantes, pero también lo es la democratización del sistema judicial que permita fortalecer la independencia real de cada uno de los jueces. Existe la idea arraigada que el tema de la independencia sólo interesa a la institución y a los miembros de la cúpula judicial. La independencia del resto de los jueces, no ha sido un objetivo político importante. Existen pocas voces dentro o fuera del Poder Judicial que señalen la necesidad de introducir una reforma estructural del Poder Judicial que reduzca su verticalidad y propicie una mayor participación de todos los sectores de la judicatura.⁽⁹⁾ El modelo vigente en la Ley Orgánica Judicial no responde a los objetivos fundamentales de ese propósito. Es un planteamiento que ha tenido gran transcendencia en países que han sufrido un gobierno autoritario, como España e Italia, que son los modelos más interesantes. Pero el autogobierno judicial a través de los Consejos de la Judicatura, puede significar una ruptura del modelo napoleónico vertical que ha imperado en nuestros países y que se mantiene vigente en la constitución política. Se trata de un tema sobre el

(9) En Julio del año 2002, la Corte Suprema de Justicia ha discutido un proyecto de reforma estructural del sistema judicial. Tal vez esta inquietud sea el inicio de una importante e histórica modificación de la estructura del sistema judicial costarricense.

que tradicionalmente se ha mantenido un prudente silencio; no parece que exista una voluntad política clara sobre la necesidad de pasar de una estructura judicial vertical a una estructura horizontal que asegure una participación pluralista de la judicatura y de la sociedad civil.⁽¹⁰⁾

El autogobierno judicial asegura la independencia interna de los jueces, es decir, la del juez frente a la jerarquía interna de la estructura judicial. Como bien lo señala Zaffaroni, en la práctica, la lesión a la independencia interna suele ser de mayor gravedad que la violación de la independencia externa. Sobre este tema, es oportuno citar textualmente al autor recién mencionado, cuando asevera que “en las estructuras verticalizadas, los cuerpos colegiados ejercen una dictadura interna, en la que se solazan aterrorizando a sus colegas, abusando, cotidianamente, de su poder...”. A través de este poder vertical satisfacen sus rencores personales, que cobran en los jóvenes sus frustraciones, reafirman su titubeante identidad, desarrollan su vocación para las intrigas, despliegan su egolatría, etc, mortificando a quienes por el mero hecho de ser jueces de diferente competencia son considerados sus “inferiores”. De este modo se desarrolla una increíble red de pequeñeces y mezquindades vergonzosas, de las que participan los funcionarios y auxiliares sin jurisdicción. La maledicencia se convierte en la moneda corriente, hace presa de todos y sustituye a las motivaciones racionales de los actos jurisdiccionales: las sentencias no se confirman, revocan o anulan por razones jurídicas, sino por simpatía, antipatía, rencor, celos con el colega. Si los operadores de un poder judicial verticalizado decidiesen un día dejar de practicar la maledicencia respecto de sus colegas, reinaría en los edificios de sus tribunales más silencio que en los templos. La presión sufrida por los jueces por lesión a su independencia externa, en un país democrático es realmente neutralizable, por vía de la libertad de información y de expresión y crítica, pero la que lesiona su independencia interna es mucho más continuada, sutil, humanamente deteriorante y éticamente degradante que ésta. Cuanto menor es el espacio de poder de una magistratura, es decir, cuanto menor independencia externa tiene, mayor parece ser la compensación que buscan sus cuerpos colegiados en el ejercicio tiránico de su poder interno. En una magistratura con estos vicios es casi imposible que sus actos sean racionales. La independencia

(10) Deben constituirse diversos órganos colegiados, a nivel provincial y nacional, integrado por jueces de todas las categorías y representantes de la sociedad civil, que serían los encargados de ejercer las funciones de gobierno y administración del Poder Judicial. Bergalli, Roberto. *Estado democrático y cuestión Judicial*. Ed. Depalma. Argentina, 1984, p. 119.

interna sólo puede ser garantizada dentro de una estructura judicial que reconozca igual dignidad a todos los jueces, admitiendo como únicas diferencias jurídicas las derivadas de la disparidad de competencias. Este modelo horizontal constituye justamente, la estructura opuesta a la verticalizada bonapartista, cuya máxima expresión fue la judicatura fascista. Justo es decir que el modelo fascista está ampliamente superado por algunos disparates vernáculos latinoamericanos...”.⁽¹¹⁾ Aunque la cita no es totalmente aplicable a Costa Rica, sí lo es en su esencia. La concentración de poder excesiva, la verticalidad, debilita, notablemente, la independencia de todos los jueces de la República. La naturaleza de la función jurisdiccional exige una estructura mucho más horizontalizada, tal como se refleja, por ejemplo, en el apartado cuarto del artículo 107 de la Constitución Política italiana, cuando establece que: *Los Magistrados se distinguen entre sí solamente por la diversidad de sus funciones*. El paradigma del autogobierno es el modelo italiano. Es un tema que exige una aguda valoración, analizando los errores y desviaciones que la práctica ha provocado en otros países. Una función que exige por definición, la independencia, exige que los jueces no se vean sometidos a una estructura administrativa de gobierno que limite su independencia. Además, es importante integrar otros sectores en la administración del sistema judicial, como los docentes universitarios y los abogados litigantes. La integración pluralista evita las graves disfunciones que provoca el autismo institucional.

El modelo costarricense se quedó a medio camino. La reforma orgánica que se introdujo en 1993 no superó la estructura orgánica vertical que ha caracterizado al Poder Judicial costarricense desde el siglo XIX; la orientación democrática y pluralista no ha llegado al sistema judicial costarricense. Es indispensable reformar el artículo 156 de la Constitución Política, que es la disposición que recoge la esencia del modelo napoleónico, al establecer que “...La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre el servicio civil...”. La reforma de la estructura orgánica del noventa y tres no alcanzó los objetivos que pretendía, al mantenerse inalterable el capítulo constitucional sobre el Poder Judicial. Por desgracia, no fue una reforma estructural. El Consejo Superior del Poder Judicial, como instancia administrativa, no ha tenido un efecto democratizador, porque es un órgano subalterno de la Corte

(11) Zaffaroni. *Ob. cit.*, pp. 104-105.

Suprema de Justicia, pues ésta designa a sus miembros y también puede, cuando lo juzgue conveniente, avocarse el conocimiento de los asuntos de competencia del Consejo. En algunos puntos se logró un avance importante, pues pasamos de un modelo empírico-primitivo a uno tecnoburocrático, según la tipología que propone Zaffaroni,⁽¹²⁾ sin embargo, la vetusta estructura autoritaria y vertical, se mantuvo intacta. Nos falta alcanzar el modelo democrático.

El Consejo Superior no se ha convertido en una institución democratizadora del Poder Judicial, solo propicia un “reparto de la arbitrariedad”.⁽¹³⁾ Existen una serie de condiciones y presupuestos que impiden que el Consejo sea una instancia de poder importante. Las razones que sustentan esta afirmación son:

- a) Desde el punto de vista constitucional, la Corte Suprema de Justicia, sigue concentrando todas las competencias. (ver como se expuso, el artículo 156 de la C.P.). El Consejo tiene escasa trascendencia político-institucional.
- b) La Corte Suprema de Justicia designa, con absoluta discrecionalidad, a los integrantes del Consejo, que en todo caso, siempre ejerce una competencia delegada, pues la Corte puede conocer, por vía de avocamiento y sin mediar petición expresa de un tercero, cualquier asunto que haya resuelto el Consejo. (artículo 83, apartado once del art. 59, ambos de la L.O.P.J.). Es decir, que aunque el Consejo tiene competencia para resolver una serie de asuntos administrativos, (art. 81 de la L.O.P.J.) tal competencia puede asumirla, cuando lo estime conveniente, la Corte Suprema. Se trata de una competencia delegada que no le da ninguna exclusividad al Consejo.

Realmente el Consejo no ejerce ninguna competencia exclusiva y el origen de su nombramiento lo convierte, sin la menor duda, en un órgano subalterno de la Corte Suprema. Su funcionamiento no ha provocado una mayor democratización del Poder Judicial, ni

(12) Ver capítulos seis y siete de la obra de Zaffaroni. *Ob. cit.*, pp. 147 ss.

(13) El reparto de la arbitrariedad no reduce la arbitrariedad. El reparto del poder en una estructura vertical y autárquica como la que presenta el Poder Judicial costarricense, no reduce la arbitrariedad ni propicia la horizontalización. Ver Zaffaroni. *Ob. cit.*, p. 161.

tampoco ha variado la verticalidad que caracteriza la estructura orgánica del sistema judicial.

En este sentido los partidos políticos, los jueces, la cúpula judicial, tienen la palabra. La función del Consejo puede convertirse en el espacio en el que se ejerce, conforme a principios democráticos, la dirección administrativa del sistema judicial.

La verticalidad de la estructura orgánica del Poder Judicial, es la fuente más importante de interferencia en el desarrollo de una judicatura realmente independiente. El fortalecimiento de la independencia interna de los jueces es una de las asignaturas pendientes en el fortalecimiento de la independencia judicial costarricense. En temas como la carrera judicial, el control disciplinario, los salarios y la participación en el gobierno judicial, los jueces no tienen ni voz ni voto. Son los miembros de la Corte Suprema de Justicia los que resuelven, vitaliciamente, sobre las materias recién citadas. En ninguna actividad pública o privada la administración es vitalicia, excepto en el Poder Judicial.⁽¹⁴⁾

Las desviaciones y excesos que provoca la inconveniente concentración de poderes, se sintetiza muy bien en el informe sobre la independencia judicial en Centroamérica, destacando que "...Al interno del poder judicial, la jerarquía ha realizado verdaderas persecuciones, no por razones político partidistas sino de política institucional, afectando con ello la independencia de los jueces: un inventario muy general incluye los siguientes casos graves: 1.- Suspensión de nombramientos de jueces propietarios, al punto de tener un poder de la República interino en más de un cincuenta por ciento; 2.- establecer sistemas de cuotas de trabajo, por encima de la importancia y complejidad de las causas y del respeto a las partes en la contienda judicial (materia laboral); 3.- perseguir, por medios contrarios a la ética más elemental, a los funcionarios con criterio independiente, con traslados, suspensión de nombramientos,

(14) La Corte Suprema (que son veintidós magistrados, que integran las diversas Salas de Casación y la Sala Constitucional) controla el nombramiento, remoción y disciplina del Consejo Superior del Poder Judicial, del Ministerio Público, la defensa pública, la policía judicial y del tribunal de la Inspección Judicial. En muchos de estos casos la Corte ha delegado estas atribuciones, especialmente algunas funciones de nombramiento, disciplina e inspección, sin embargo, tales potestades las puede ejercer directamente, porque todos los órganos especializados del Poder Judicial ejercen una competencia delegada por la Corte Plena.

revelación de datos personales confidenciales (dictámenes siquiátricos sobre depresión y otros) a los medios de comunicación colectiva para afectar el prestigio de los jueces (caso del juez Alberto Porras que incluso cambió de domicilio a los Estados Unidos); 4.- órdenes de investigación violatorias del debido proceso, cuyo informe, constitutivo de un libelo infamante, llega a la prensa anónima e ilegalmente (caso de investigación sobre la docencia universitaria); 5.- órdenes a los jueces, de carácter inquisitorial, de someterse a dictámenes siquiátricos para afectar su estabilidad laboral (caso de las juezas Judy Madrigal y Mallita Ramón); 6.- e intromisiones inconstitucionales en la vida privada de los funcionarios judiciales, como tratar de averiguar todas las actividades económicas de cada uno, pidiendo un informe a ese respecto...”.⁽¹⁵⁾ A estos excesos, debe agregarse la posibilidad de que algunos miembros de la cúpula judicial, puedan ejercer presiones impropias sobre otros jueces con el fin de que algunos casos se resuelvan conforme a criterios de “conveniencia”.⁽¹⁶⁾

IV. EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CÚPULA JUDICIAL

Respecto a la designación de los Magistrados, tema debatido hasta el cansancio, sólo quiero hacer algunas observaciones. La legitimidad de la designación del Juez no la determina su designación inicial, que en este caso sería la Asamblea Legislativa, como representante del pueblo. La designación parlamentaria puede provocar otras consecuencias muy negativas. La función del juez no se legitima por el nombramiento

(15) Ver *“Libro Blanco sobre la Independencia del Poder Judicial y la eficacia de la Administración de Justicia en Centroamérica”*. Apartado del informe de Francisco Dall’Anese Ruiz, p. 22.

(16) En un sistema fuertemente jerarquizado y con los poderes concentrados en la cúpula, que posee un régimen de juzgamiento de sus miembros privilegiado y permisivo, es muy difícil que los jueces de inferior rango denuncien las presiones que reciben de miembros de la Corte Suprema; esta situación la destacó el magistrado Fernández Silva, cuando señaló que ha recibido cuatro denuncias “...de jueces sobre las presiones que han recibido de algunos magistrados, pero no han querido dar nombres para comenzar las acciones jurídicas correspondientes...”. Ver información del periódico **La Prensa Libre** del doce de abril del 2000, titulada: *“Jueces anónimos son unos cobardes”*, p. 3.

legislativo, como se afirma en muchas ocasiones. Este argumento no responde muchos interrogantes, como lo que ocurre, por ejemplo, con la designación de los jueces que no integran la cúpula judicial. Como bien lo señala Gimeno Sendra, la legitimidad del juez proviene del proceso mismo, de las funciones que representa, especialmente su función pacificadora. Es la naturaleza misma de la función y su desempeño lo que legitima la función judicial y no el origen del nombramiento. El proceso cumple una función de desmembración social y de absorción de las protestas. El punto de partida de la legitimación de la actividad judicial es la Constitución. En la medida que ésta refleje la soberanía popular, se legitima el ejercicio jurisdiccional como “potestad consentida” que refleja los valores y principios aceptados por todo el pueblo. La legitimación de la actividad judicial reside en su sumisión a la Ley y en su independencia.⁽¹⁷⁾

La designación parlamentaria de los Magistrados de Casación tuvo su origen histórico en el control que el Ejecutivo y el Parlamento ejerció sobre la judicatura después de la Revolución Francesa.⁽¹⁸⁾ A pesar de su lejanía geográfica y temporal, el modelo sigue teniendo plena vigencia en Costa Rica. La designación parlamentaria de los jueces, no tiene justificación. En las relaciones entre los poderes del Estado debe imperar el principio de que el poder es tanto menos despótico cuanto más dividido

(17) Gimeno Sendra, José Vicente. *“Poder Judicial, potestad jurisdiccional y legitimación de la actividad judicial”*. **Revista de Derecho Procesal Iberoamericana**. Números dos y tres, 1978, pp. 335-336.

(18) El famoso sistema judicial que implantó la Revolución Francesa en la Constitución de 1791, sólo tuvo una vigencia de tres años. Desde la Constitución del 25 de diciembre de 1799 desapareció el “Poder Judicial” francés. En el senado-consulta de la Constitución de 1802, la sujeción del poder judicial, era evidente. Los miembros del tribunal de casación eran nombrados por el senado a propuesta del primer cónsul. En el senado -consulta del 18 de mayo de 1804, la Constitución imperial creó una alta corte de justicia, de composición aristocrática y que funcionaba en el propio Senado. Todos los Tribunales perdieron su nombre republicano y se substituyó por el término monárquico: “cortes”. El tribunal de Casación surge en Francia como un tribunal de control del legislativo sobre el judicial; posteriormente se le denomina “Corte de Casación”, convirtiéndose en el centro del gobierno judicial, dependiente del Ejecutivo, imponiendo verticalmente su criterio jurisprudencial a todos los tribunales de menor rango, reprimiendo y excluyendo a los que no admitían la domesticación. Zaffaroni, E. *Ob. cit.*, pp. 55 y siguientes.

y si se trata de la judicatura, es conveniente la diversidad y especificidad de las fuentes de su legitimación frente a otras instancias de poder. Estas exigencias no se cumplen cuando la designación de los jueces la asume, discrecionalmente, el poder legislativo. En razón de estas paradojas y contradicciones, el querido y recordado profesor, Eduardo Ortiz Ortiz, considera que frente a una función tan especializada como la Casación,⁽¹⁹⁾ no se justifica una designación política, sino que deben nombrarse mediante concurso, dejando al Parlamento el nombramiento de los magistrados de la Sala Constitucional, cuya función política es indiscutible.⁽²⁰⁾

V. PROCESO DISCIPLINARIO

El régimen disciplinario acusa una serie de deficiencias que debilitan la independencia de los jueces. Las deficiencias más notables son: I.- El Tribunal disciplinario no tiene una verdadera independencia, pues sus integrantes tienen un nombramiento limitado temporalmente (seis años) y son en realidad empleados de confianza de la Corte Suprema de Justicia, quien puede removerlos cuando lo estime conveniente. En una materia que provoca consecuencias tan graves como la suspensión y la destitución, el principio de imparcialidad e independencia del juez es una garantía de ineludible cumplimiento. La creación de una Comisión de magistrados que intervino, durante dos años, aproximadamente, la Inspección Judicial, es un hecho que evidencia, sin la menor duda, la sujeción del tribunal disciplinario a la Corte.⁽²¹⁾ El Tribunal que juzga a los jueces requiere las condiciones y garantías que aseguren su imparcialidad e independencia. II.- No es conveniente que

(19) Tanto en España como en Italia, la designación de los Jueces, de cualquier nivel, se hace mediante concurso.

(20) Ver Diario **La Gaceta**, número once del 16 de enero de 1991. El artículo 135 de la Constitución Política italiana, así como el 159 de la Constitución Política española, contemplan la intervención del parlamento en la designación de los jueces constitucionales. Su régimen de nombramiento es diferente al de los jueces de Casación.

(21) En sesión extraordinaria de la Corte (5-2000), en su artículo XIII se resolvió disolver la Comisión de enlace entre la Corte y el Tribunal de la Inspección Judicial. Esta Comisión funcionó durante año y medio o dos años, aproximadamente. Según lo expuso el Magistrado Castro Monge,

el proceso mantenga la típica dinámica inquisitorial, al autorizar que uno de sus integrantes sea el que instruye la causa; igual comentario debe hacerse respecto a la posibilidad de que el tribunal, de oficio, inicie una investigación. III.- El procedimiento no respeta el principio de legalidad, al permitir que "...Cualquier infracción o negligencia en el cumplimiento de deberes propios del cargo, no prevista en los artículos anteriores, será conocida por los órganos competentes, a efecto de examinar si constituyen falta gravísima, grave o leve, con el objeto de aplicar el régimen disciplinario. Para ello, se tomarán como referencia las acciones señaladas en los artículos anteriores.." (art. 194 de la L.O.P.J.) Esta disposición erosiona totalmente la vigencia del principio de legalidad. El párrafo segundo del artículo 199 de la L.O.P.J. contiene una disposición que lesiona garantías básicas del proceso, al permitir que "...en caso de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para que esta, una vez hecha

durante el tiempo en que funcionó dicha Comisión de enlace entre la Corte y la Inspección Judicial, se reunieron periódicamente con los Inspectores, con el fin de conversar sobre el manejo del régimen disciplinario. Sobre este tema, el Lic. Castro aseveró que: "...cuando se conformó esta Comisión de enlace, se habló en esa época de que la Corte no tenía un medio de comunicación que fuera eficiente con el Tribunal de la Inspección Judicial, porque a veces no se sabía qué era lo que estaba pasando ahí y a su vez que los Inspectores Judiciales decían que a ellos les hacía falta contar con la posibilidad de poder acceder a esta Corte por intermedio de la comunicación con alguno o varios de los Magistrados, de manera que pudiera conocer sus inquietudes y a la vez ellos nutrirse de los lineamientos o directrices que esta Corte quisiera girar, en relación con la administración del régimen disciplinario en la institución. Eso fue lo que motivó que se creara la comisión con los magistrados citados (Magistrados Zeledón, Van der Laat y Castro) y desde ahí han venido conversando con los Inspectores; a veces tratando de hacerles cambiar de alguna manera de ver las cosas en la administración del régimen disciplinario, haciéndoles ver qué es lo que la Corte piensa en relación con determinado tema y preocupándose –en alguna medida– por todas las circunstancias que hay en torno a esta clase de asuntos...". Las apreciaciones del Magistrado Castro, demuestran, claramente, que la Inspección Judicial no es un tribunal independiente, sino que es una instancia administrativa integrada por funcionarios de confianza que deben seguir la política disciplinaria que dicta la Corte Suprema. Realmente no juzgan, sino que aplican una determinada política de control. (Ver artículo XIII de la Sesión extraordinaria de la Corte número 5-2.000- treinta y uno de enero del dos mil).

la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario...”. Esta disposición contraviene principios constitucionales reconocidos en los artículos 154 y 155 de la Constitución Política y el apartado primero del artículo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos. La independencia del juez no sólo requiere una serie de garantías que neutralicen la injerencia de poderes externos, sino que también exige condiciones estructurales e institucionales que impidan la inconveniente injerencia de los propias órganos de gobierno del Poder Judicial; se debe asegurar la independencia de los miembros de la judicatura frente a los órganos de gobierno del sistema judicial, principio que no se garantiza con los conceptos indeterminados que contiene el párrafo segundo del artículo 199 de la L.O.P.J. La lesión a la independencia interna del juez suele ser de mayor gravedad que los atentados provenientes de poderes o agentes externos al Poder Judicial. Como bien lo señala Zaffaroni, el ejecutivo y los diferentes operadores políticos suelen tener interés en algunos conflictos, en general, bien individualizados y aislados (salvo excesos de corrupción muy generalizados, o sea, de modelos extremadamente deteriorados), pero los cuerpos colegiados que gobiernan el Poder Judicial, pueden ejercer, con pocos límites, una serie de controles y potestades indeterminadas que conculcan una garantía tan importante como la independencia judicial.

El párrafo segundo del artículo 199 de la L.O.P.J. contiene conceptos indeterminados cuya aplicación lesiona la independencia judicial y el principio de legalidad. Los errores graves o injustificados, según lo prevé el artículo 199 de la L.O.P.J., son conceptos indeterminados que se convierten en una “norma penal en blanco” que no fija ningún límite razonable a la potestad de control y represión que ejerce la Corte Plena al aplicar el régimen disciplinario. El error grave o injustificado no permite establecer una delimitación razonable entre una interpretación legítima de la norma jurídica, como le corresponde a un Juez independiente, y una interpretación que contiene un error grave o injustificado. Al igual que no es posible determinar, en abstracto, cómo debe ejercerse la libertad de pensamiento, salvo que se legitime una censura previa, de igual forma, no puede admitirse como una categoría conceptual que defina la legitimidad o ilegitimidad de un criterio jurisdiccional, parámetros tan indeterminados como el error grave o injustificado. Estos conceptos requieren una mayor precisión. Esta indeterminación conceptual legítima, sin mayores limitaciones, que cualquier criterio jurisprudencial disidente o polémico, lo califique el juez disciplinario, en este caso, los miembros de Corte Plena, como un error grave o injustificado.

La posibilidad de valorar el acierto o el error de una resolución judicial, no puede admitirse fuera del ámbito estrictamente jurisdiccional, que posee su sistema complejo de frenos, controles y contrapesos.

El respeto a la independencia judicial, la jerarquía de este principio exige que las normas que le dan sustento al control disciplinario, sean claras y precisas, pues de lo contrario, la independencia del juez se conculca o se pone en grave riesgo.

El artículo 199 de la L.O.P.J. también contraviene el principio de juez natural, porque un órgano colegiado que en muchas ocasiones le corresponde supervisar, por la vía del recurso de Casación, las decisiones de la mayor parte de los jueces de la República, cuenta con un instrumento con el que puede imponer sus conceptos al resto de los jueces, ya que los criterios disidentes o contrarios a la jurisprudencia oficial, podrían considerarse como erróneos o injustificados. La imparcialidad subjetiva exigida a cualquier juzgador, no se asegura cuando la autoridad jurisdiccional concentra dos funciones cuyo contenido y función es contradictoria, pues la potestad disciplinaria contradice el respeto a la decisión de otros jueces.

Los tribunales disciplinarios sólo deben ejercer las potestades de juzgamiento. La acumulación de potestades (disciplinarias, jurisdiccionales y administrativas) tal como ocurre con la Corte Plena, lesiona, según se expuso, el principio de juez natural. El principio de frenos y contrapesos exige que las funciones represivas, jurisdiccionales y administrativas no se concentren en el mismo órgano.

VI. PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS JUECES. LA INDEFINICIÓN CONSTITUCIONAL

La designación mediante un procedimiento objetivo y la inamovilidad en la designación de los miembros de la judicatura, se introduce en Costa Rica hasta el año 1993, sin embargo, en la práctica, los jueces han tenido una gran estabilidad, tal como lo demuestra una investigación en la que se determinó que entre 1948 y 1972, el noventa y cinco por ciento de los jueces se mantuvieron en sus puestos.⁽²²⁾ La estabilidad de

(22) Gutiérrez, Carlos José. *“El funcionamiento del sistema jurídico”*. Costa Rica. Ed. Juricentro, 1979, pp. 188-189.

los jueces en un marco normativo como el que existió hasta 1993, no garantiza, como corresponde a un Estado de Derecho, la independencia de la judicatura; su nombramiento temporal, cuatro años hasta 1993, pone en una situación de vulnerabilidad extrema a los miembros de la judicatura, tal como se evidencia en algunos casos en que no se prorrogó su nombramiento por motivos que no tenían relación con la corrección y eficiencia en el desempeño del cargo. La potestad incontrolada de nombramiento, se puede convertir en un instrumento de control ideológico sobre los miembros de la judicatura. Aunque exista una disposición Constitucional que establezca que el Poder Judicial sólo está sometido a la Ley y la Constitución, (art. 154 de la C.P.), tal declaratoria no es suficiente; debe asegurarse la independencia del Juez frente a las jerarquías internas. En el caso de Costa Rica se introdujo el nombramiento por concurso, pero el eventual control ideológico sobre los jueces se puede ejercer mediante la aplicación de una disposición disciplinaria tan imprecisa como la que prevé el artículo 199 de la L.O.P.J.

Los jueces costarricenses se seleccionan mediante concurso de antecedentes y de oposición,⁽²³⁾ aunque en la práctica el procedimiento de selección no ha dado los resultados esperados. En el años dos mil, el cincuenta y cinco por ciento de los jueces, aproximadamente, ocupaban sus puestos interinamente; esta grave deficiencia se ha superado, sin embargo, pareciera que el régimen de nombramiento presenta una grave debilidad, pues en algún momento es posible acumular porcentajes inadmisibles de jueces interinos.⁽²⁴⁾

La calificación de los antecedentes del candidato y la superación de una prueba, son los parámetros mediante los cuales se elabora el escalafón que corresponde a cada categoría. Cuando se produce una vacante, debe escogerse al titular dentro de una lista de tres candidatos (terna) que hayan obtenido las mejores calificaciones. El respeto a esta

(23) El artículo 66 del Estatuto de Servicio Judicial establece que la Carrera Judicial pretende asegurar la idoneidad y el perfeccionamiento en la Administración de Justicia. La misma norma señala que el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administran justicia se hacen mediante concurso de antecedentes y de oposición.

(24) Según informes del año dos mil, que más del cincuenta por ciento de los jueces en ejercicio, ocupan el cargo interinamente. Ver *“Libro blanco sobre la Independencia del Poder Judicial y la Eficacia de la Administración de Justicia Centroamericana”*, Costa Rica, 2000, p. 30.

regla ha sufrido, en la práctica, un grave quebranto, porque la Corte Suprema, en una decisión “contra legem”, resolvió que la lista de los candidatos al puesto no era de tres, sino de seis, decisión que debilita aún más la función y propósito del concurso de méritos.⁽²⁵⁾ Esta ampliación ilegal de la lista se agrava en caso de que dentro de los seis candidatos, pues se incluye un séptimo candidato cuando éste ha ocupado, interinamente, el puesto por un período de dos años y ha obtenido una nota mínima de siete. A pesar de que la ley sólo admite en la lista a los tres oferentes que hayan obtenido las más altas calificaciones, la Corte admitió, en algunos casos, una lista de siete candidatos.⁽²⁶⁾ Esta práctica inconveniente e ilegal, la ha corregido la Sala Constitucional al resolver algunas acciones de amparo.⁽²⁷⁾ El nombramiento mediante concurso es un requisito importante en el diseño de una magistratura independiente, por esta razón debe reconocerse constitucionalmente, tal como lo hace la Constitución italiana (art. 106).

El concurso de méritos debe responder a la lógica de la meritocracia, es decir, que debe designarse a la persona que obtenga la calificación más alta en el concurso, tal como ocurre en España y Alemania. Sólo podría rechazarse al candidato que haya obtenido la más alta calificación, cuando exista un motivo fundado que lo justifique y en esta hipótesis la exclusión del aspirante debe hacerse mediante resolución fundada.⁽²⁸⁾ Es incomprensible que la cúpula judicial quiera

(25) El artículo setenta y siete del Estatuto del servicio judicial establece que “...Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicarán de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envíe, dentro de los cinco días siguientes, *una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones...*”.

(26) Esta decisión de dudoso fundamento legal, la adoptó la Corte Plena en sesión número 50-99.

(27) Ver voto 2001-05927 que resolvió acción de amparo planteada por Javier Llobet Rodríguez.

(28) El numeral once del artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español establece que: “El Consejo podrá de forma motivada rechazar a un candidato previa audiencia, pese a la propuesta favorable del Tribunal calificador, siempre que, con posterioridad a la misma, se haya tenido conocimiento de alguna circunstancia que suponga un demérito incompatible...”. No se excluye al candidato mediante la aplicación de un criterio inconfesable e incontrolado, como ocurre en Costa Rica. La exclusión del que obtiene el primer lugar en el concurso, debe ser por un motivo fundado.

mantener una discrecionalidad incontrolada, eligiendo, sin ninguna justificación, entre tres candidatos y peor, según se expuso, entre siete candidatos. No puede justificarse el ejercicio de una potestad incontrolada que realmente se convierte en un ejercicio inmune del poder.

La garantía de inamovilidad es muy importante, pero es insuficiente, como ocurrió en Italia a partir de 1859, pues a pesar de la inamovilidad, esta condición se convirtió en un simple artificio a causa de los poderes y controles que mantuvieron las jerarquías internas y el Poder Ejecutivo.⁽²⁹⁾ En el caso de Costa Rica, la excesiva concentración de poderes que reconoce el artículo 156 de la Constitución Política no aseguran, satisfactoriamente, la independencia de todos los jueces de la República. La independencia sustancial de la judicatura requiere la democratización interna del sistema judicial, aboliendo su verticalidad y el nombramiento vitalicio de sus administradores, tal como ocurre actualmente, ya que la norma constitucional recién citada homóloga, impropia, las potestades administrativas y jurisdiccionales que ejercen los miembros de la cúpula judicial.⁽³⁰⁾

VII. LAS FUNCIONES AUXILIARES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. (MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍA JUDICIAL, DEFENSA PÚBLICA Y EL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES)

Los interrogantes que plantea la inclusión de funciones auxiliares a la Justicia dentro del Poder Judicial, tal como ocurre con el Ministerio

(29) Ferrajoli, Luigi. *"Derecho y Razón"*. Ed. Trotta. España, 1995, p. 588. Es hasta después de la década de los años sesenta del siglo veinte, que los jueces italianos alcanzarán una sustancial independencia.

(30) La independencia sustancial de la judicatura italiana se alcanza cuando se "...Cambia, sobre todo con el artículo 101 de la Constitución de 1948, el sujeto en cuyo nombre se ejerce el poder judicial: ya no es el rey, sino el pueblo de quien la función judicial obtiene legitimación, inmediatamente, sin mediaciones representativas. La magistratura es además reconocida, en el art. 104 de la Constitución, como un –orden autónomo independiente de cualquier otro poder– y cuyo autogobierno se confía a un Consiglio Superiore della Magistratura, elegido en sus dos tercios por los jueces y un tercio por el Parlamento e instituido en 1956. A la clásica garantía de la inamovilidad, prevista en el art. 107, inciso primero, se añadió en el art. 106 la del reclutamiento de los jueces por concurso... Finalmente, mediante una larga serie de leyes promulgadas durante los años sesenta y setenta, fue suprimida toda forma de carrera y jerarquía entre magistrados...". (Ferrajoli. *Ibid*, pp. 588-589).

Público, la Policía Judicial, la Defensa Pública y la prueba científica (ciencias forenses), son múltiples. Se requiere un enfoque político, jurídico y económico para encontrar soluciones. Las fórmulas son variadas, sin embargo, el grave inconveniente que actualmente enfrenta el sistema judicial requiere la evaluación de dos variables esenciales: concentración de poder en la cúpula, que tiene una excesiva e imprecisa injerencia sobre todos los entes auxiliares de la Administración de Justicia;⁽³¹⁾ la segunda variable tiene relación con los recursos económicos que se le asignan al Poder Judicial. Con esta hipertrofia de funciones, el seis por ciento del Presupuesto Nacional es una asignación insuficiente. Concentración, desconcentración, controles, sistema de pesos y contrapesos, evaluación política de las alternativas, son los temas que deberán valorarse para definir el nuevo rumbo que debe dársele al sistema judicial costarricense. La prudencia, el conocimiento de las reglas informales del sistema político, la transparencia, el equilibrio de poderes, deben ser las coordinadas sobre las que podría construirse un nuevo modelo judicial, asumiendo, quizás, que no es un sistema que deba integrarse, exclusivamente, con los jueces.

Las relaciones entre Ministerio Público y Policía Judicial exigen una definición constitucional. No es un problema estrictamente técnico. Es un tema que se ha mantenido en la penumbra⁽³²⁾ y que exigiría una clara definición, tal como se ha hecho en el derecho constitucional italiano y español.⁽³³⁾

(31) Un viejo estudio hecho por Caj - Fiu - Ilanud a mediados de la década del ochenta, señala que el "...control y la presión que ejerce la Corte Suprema sobre las instituciones dependientes de ella en lo que respecta a cualquier crítica hacia el supremo organismo judicial del país...". Aunque la actitud de los miembros de la Corte, se ha modificado, las condiciones jurídico institucionales que propiciaron tales excesos, se mantienen intactas. Ver Rico, Salas, Cruz y Gutiérrez. *"La Justicia Penal en Costa Rica"*. Educa. Costa Rica, 1988, p. 199.

(32) La función de la policía judicial no es un tema instrumental o "exterior" a la actividad judicial. Las imprecisiones sobre las funciones policiales en el proceso, provocan la inconveniente "policialización" del proceso penal, como ocurre en la Argentina. Es conveniente prestarle mucha atención a la dialéctica policía-justicia. Bergalli, *ob. cit.*, p. 120.

(33) Según lo prevé el artículo 109 de la Constitución italiana, la autoridad judicial dispone directamente de la policía judicial; el artículo 126 de la Constitución española establece que la policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.